



Juicio No. 09285-2024-01739

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 29 de agosto del 2024, a las 12h15.

VISTOS. Juan Carlos Terán Moreno, en mi calidad de Juez de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial Penal Florida Norte uno, titular de este despacho, dentro de la acción de protección planteada por la ciudadana CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, en contra del **LCDO. GERMÁN LYNCH NAVARRO, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; ING. BOLIVAR MALDONADO GUEVARA, en su calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; ABG. LUCIA ALEXANDRA VINUEZA BENITES, en su calidad de CORDINADORA PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGUROS DE DESEMPLEO GUAYAS; ABG. JOSE LEONARDO NEIRA ROSERO, en su calidad de DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO,** en aplicación de los principios de celeridad y formalidad condicionada que rigen en este tipo de garantías constitucionales, en lo principal manifiesto y resuelvo en los siguientes términos: **ANTECEDENTES.-** Esta causa de garantías jurisdiccionales ACCIÓN DE PROTECCIÓN fue planteada por la ciudadana CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, en contra de la entidad antes mencionada, y habiendo recaído en esta judicatura previo sorteo de ley, se admitió a trámite y se convocó a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria que se llevó a cabo sin novedad alguna, en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte Uno, atento al numeral 6 del Art. 168 de la norma constitucional, emitiendo la resolución oral en la misma audiencia, por lo que procedo a reducirlo a escrito en los siguientes términos: **PRIMERO.-COMPETENCIA:** Al amparo de lo establecido en los artículos 86 numeral 2 y Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiendo recaído en esta judicatura por sorteo de ley, este juzgador es la autoridad competente para conocer y resolver la presente garantía constitucional de Acción de Protección. Puesto que, de los hechos narrados en la demanda, tanto la omisión y los efectos del mismo se produjeron en esta ciudad de Guayaquil, como lo señala la ciudadana CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, en el contenido de su acción. **SEGUNDO.-VALIDEZ:** En la tramitación de esta causa se han observado el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así se ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el Art. 76 de nuestra constitución, y las garantías judiciales mínimas estatuidas en el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, existiendo la contradicción entre los sujetos procesales, por lo que no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión principal de esta causa, por lo que se declara su validez. **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA ACCIÓN.-** La accionante en el libelo de su acción así ha indicado

principalmente lo siguiente: “...LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. El día 14 de febrero del 2018, contraí matrimonio con el señor (+) CARLOS LUPERCIO JIMÉNEZ ALBUJA con número de cédula 0900215385, el 2 de junio del 2020, mi cónyuge, el señor (+) CARLOS LUPERCIO JIMÉNEZ ALBUJA falleció, siendo pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el mes de diciembre del 2020, al ingresar la solicitud de montepío en la página web del IESS, en el portal <https://www.iess.gob.ec>, "Trámites Virtuales", "Asegurados", "Pensionistas", "Pensión de Montepío por Viudez y orfandad", al registrar mi número de cédula e ingresar la solicitud de montepío, se requiere validar el número de cédula del fallecido, y al registrar este se genera la leyenda "El afiliado con cédula 0900215385 tiene deuda(s) con el IESS favor acercarse a la Dirección Provincial de su jurisdicción". En los primeros meses del año 2021, me acerque a la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas por varias ocasiones, donde me supieron manifestar que mi cónyuge (+) CARLOS LUPERCIO JIMÉNEZ ALBUJA, registra obligaciones patronales en mora como empleador por concepto de planillas vencidas, motivo por el cual el sistema no me permitía realizar el trámite correspondiente a la solicitud de montepío, hasta que lo cancele, el 21 de diciembre del 2021, ingrese escrito en la Dirección Provincial del Guayas, peticionando a la Comisión Provincial de Prestación y controversia, la solicitud de anulación de Título de Crédito por aportes patronales, fin pueda acceder al beneficio del montepío, el 08 de marzo del 2022, ingrese escrito en la Dirección Provincial del Guayas, insistiendo en la anulación de Título de Crédito por aportes patronales, fin pueda acceder al beneficio del Montepío, el 20 de abril del 2022, ingrese escrito en la Dirección Provincial del Guayas, insistiendo en la anulación de Título de Crédito por aportes patronales, fin pueda acceder al beneficio del Montepío, el 31 de enero del 2024, en conjunto con mi patrocinador, ingrese escrito dirigido al DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL GUAYAS, solicitando nuevamente de forma fundamentada y motivada se realice en la brevedad posible el desbloqueo informático que permita realizar el trámite correspondiente para la solicitud de la pensión de montepío, no obstante esta solicitud hasta la fecha no es atendida por la legitimada pasiva, designando mí trámite de un departamento a otro sin proporcionar ningún tipo de respuesta...”; **CUARTO: PRETENSIÓN CONCRETA DEL ACCIONANTE:** La accionante tanto en el libelo que contiene la acción así como en audiencia expresamente solicita lo siguiente: Que se admita la presente acción de protección en virtud del cumplimiento de los supuestos de forma y fondo establecidos en los artículos 40 y 41 de la LOGJCC, se ordene en la brevedad posible el desbloqueo informático que permita realizar el trámite correspondiente para la solicitud de la pensión de montepío, Se ordene que luego del ingreso de mi solicitud de montepío y que de forma inmediata se otorgue el derecho de la pensión de montepío que le corresponde, se ordene el pago de los valores correspondientes al retroactivo por pensión de montepío desde el día siguiente del fallecimiento del JIMENEZ ALBUJA CARLOS LUPERCIO.- **QUINTO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES:** En la audiencia realizada el 30 de abril del 2024, a las 17h13, se le concedió el uso de la voz al **AB. CANDO SUAREZ HOLGER VICENTE**; en representación de la accionante **CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATO**,

quien expresó: Resulta que el día 14 de febrero del 2018, la señora Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, contrajo matrimonio con el señor Carlos Lucrecio Jiménez Argudo, C.C 0900215385, el señor era pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 2 de junio del 2020, el señor Jiménez fallece por la cual señora Campuzano tendría todo el derecho siendo la esposa del señor Jiménez, hace la solicitud de Montepío, sin embargo al intentar ingresar la señora Campuzano, a lo que es la página virtual de lo que es la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para realizar la pensión de Montepío, se encuentra que esta página al intentar ingresar el número de cédula y posterior la página mismo pide ingresar la cédula del fallecido le refleja un mensaje que dice el afiliado con C.C 0900215385, tiene deuda con el IESS, favor acercarse a la dirección Provincial de su jurisdicción, la señora Campuzano haciendo caso al mensaje que le mostró la página se trasladó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde le comunicaron que el señor Jiménez, mantenía una deuda con lo que era el patrono de un pequeño negocio que el ingreso y tenía algunas personas como empleadas sin embargo existía una mora patronal por parte de él, la señora Campuzano, en múltiples ocasiones desde el 21 de diciembre del 2021, ingresó un escrito solicitando se le desbloquee el montepío para poder acceder obviamente al beneficio que ella tenía por cuanto su esposo había sido asegurado, en lo posterior el 8 de marzo del 2022, al no recibir ninguna contestación oficial y nada similar sobre la petición que ella realizó volvió a ingresar un nuevo escrito de igual forma no se obtuvo ninguna contestación 20 de abril del 2022, nuevamente ingresó otro escrito aduciendo prácticamente lo mismo, ya el 31 de enero del 2024, en conjunto con quien les habla en este momento se procedió hacer un escrito de una forma más motivada detallando exactamente las pretensiones que se tenía que realizar este escrito fue presentado en la Dirección Provincial, nos supieron manifestar de que ellos tenían la competencia para resolver esta situación fuimos enviados a la Coordinación Provincial de Pretensiones Riegos de trabajo Fondos de Terceros y Seguros de desempleo del Guayas, en la coordinación nos explicaron que ellos no tenían la competencia por lo tanto no daban una respuesta el Art 47 de la Ley de Seguridad Social dice en caso de fallecimiento del empleador y mora por cualquier de las obligaciones patronales con el IESS, la responsabilidad civil de los herederos se regirán por las reglas sucesorias que señala el Código Civil, la señora Campuzano no recae en ninguna de las inhabilidades contempladas en el Art 19 del reglamento de transición del Seguro de vejes y muerte que sería algunas de las causales por las que propiamente se le podría dar el beneficio que ella reclama de igual forma en la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exista publicada la sentencia de una acción de protección No 13354-2019-0082, suscrita por la saña de lo civil de la Corte Provincial de Manabí del 06 de agosto del 2019, el cual es un caso similar un caso análogo; los derechos vulnerados que estamos invocado son los derechos a la seguridad social del el Art 3, 34, 35, el derecho a la seguridad jurídica , las pruebas que presento es certificado de matrimonio, certificado de defunción del señor Jiménez, las pretensiones son que se admita la presente acción de protección en virtud del cumplimiento de los presupuestos de forma y fondo establecidos en el Art 40 y 41 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene a la brevedad posible el desbloqueo informático que permita realizar el trámite correspondiente para la solicitud de la pensión de monte pio se ordene que luego del

ingreso de la solicitud de monte pío en la brevedad posible y de forma inmediata se otorgue el derecho de la pensión de montepío que le corresponde y por último se ordene el pago de los valores correspondientes al retroactivo por pensión de montepío desde el día siguiente del fallecimiento del señor Jiménez.- **Interviene el accionado, AB. VERONICA CEPEDA MENDOZA, en representación del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, quien expresó:** el contenido de la acción de protección presentada por la accionada Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, y de la exposición que ha hecho de manera oral la accionante se puede observar dos tiempos la primera dentro del contenido de su demanda y de la exposición han manifestado de forma clara que el causante Carlos Jiménez Argudo, empleador mantenía una glosa en virtud de aquello de lo manifestado por el departamento de coactiva que a través de memorándum IESS CTC-20245056D, de fecha 29 de abril del 2024, indica que el causante Carlos Jiménez Argudo, mantiene planillas en mora por el periodo de diciembre del 2018, por un valor de 149, 71 y por el periodo de febrero del 2018 a enero del 2019, por un valor de 1604 valores que se encuentran actualmente y se encuentran en el departamento de cartera y coactiva asimismo a manifestado la parte accionante dentro del contenido de su demanda de que esos valores correspondían a sus trabajadores en virtud de aquello y de lo manifestado por la coordinación de prestaciones se observa que no ha presentado solicitud en relación a beneficios de monte pío ni física ni por internet entonces no podrías considerar que existes derechos vulnerados porque ni siquiera ha pasado la fase de cumplimiento de requisitos de conformidad a la resolución 100, y de seguridad social en base aquello esta defensa técnica solicita que se declare improcedente la demanda por no existir derechos vulnerados ha manifestado la defensa técnica el artículo del código civil ha nombrado una norma infra constitucionales en el caso que él considere que existe más allá una interpretación que es errónea tampoco señala vida existe la resolución CD100IESS del Art 16 al 18, donde indica la acreditación de pensión de viudez Juez.- **REINSTALACION:** El 24 de junio del 2024, a las 11h00, se reinstaló la audiencia pública de acción de protección.-**AB. VERONICA CEPEDA MENDOZA, en representación del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, quien expresó:** de conformidad a los manifestado por la parte accionante en su demanda como lo han manifestado de manera oral, que su derechos vulnerados son a la seguridad social, al grupo de atención prioritaria, derecho a una vida digna y al derecho a la seguridad jurídica, de la solicitud de conformidad de la solicitud pedida a la Unidad correspondiente esto es, Coordinación de Prestaciones de Pensiones, quienes mediante memorándum IESS CCT-CDG-3842M-D, de fecha 12 de abril del 2024, nos certifican que no existe solicitud presentada por concepto de montepío por viudez, de manera física ni sistemática a favor del causante Jiménez Albuja Carlos Lupercio quien fue en vida el cónyuge de la señora Campuzano Guayamabe Janeth Honorata, asimismo de conformidad a lo manifestado por la defensa técnica se solicitó al departamento de coactiva a lo refería que no podía acceder mediante memorando IESS CTC-20245056D, de fecha 29 de abril del 2024, el departamento de Coordinación de cartel de coactiva nos informe que el causante se encuentra en mora patronal con la razón social Jiménez Albuja Carlos Lupercio, por un valor de \$ 2997,74 dentro de lo manifestado de lo que se nos ha proporcionado cada una de estas oficinas no podríamos

indicar que se estaría hablando de una vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, el derecho a una vida digna o el derecho a una pensión voluntaria como lo ha manifestado la accionante en virtud de que al presentar esta solicitud que es un beneficio y debe cumplir con ciertos requisitos una vez de que ella pueda acceder podría en caso de que comiencen los valores que han sido manifestado podría hacer un convenio de pago con la seguridad de que estos valores van hacer cruzados una vez de que ella cumpla con los requisitos determinados en la resolución CD100IESS del Art 16 al 18, puede aplicar a este beneficio en virtud de aquello de la revisión de la demanda y de lo manifestado en esta audiencia no existe ningún tipo de vulneración constitucional en virtud de aquello esta defensa técnica solicita se rechace la petición de acción de protección realizada por la accionante.- Replica del accionado, **AB. CANDO SUAREZ HOLGER VICENTE**; en representación de la accionante **CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATO**, quien expresó: Sobre lo que indicó la accionada de que o se ha ingresado ninguna solicitud es obvio que si se plantea la acción de protección considerando de que se ha prohibido este ingreso no se puede ingresar ningún procedimiento en línea lo cual se ha demostrado con la captura de pantalla que obra en el expediente en la cual en la parte pertinente sale un mensaje de texto que dice el afiliado con numero de cedula 0900215385 tiene deuda pendiente con el IESS, favor acercarse al lugar de su jurisdicción por lo cual es obvio de que no va a existir un requerimiento en línea, no obstante considerando esta situación se ha ingresado cuatro solicitudes de forma escrita de fechas 21 de diciembre del 2021, fue ingresado en el IESS, otra solicitud ingresada con fecha 08 de mayo del 2022, continuando se ingresó otra solicitud de fecha 19 de abril del 2022, y finalmente con fecha 06 de marzo del 2024, se ingresó otra solicitud la cual ya se encontraba de una forma más sustentada todo lo que acaba de alegrar el IESS, explicando claramente la situación de la señora Campuzano, sin embargo esta solicitud hasta el día de hoy ha sido dado la contestación por parte del IESS, igual presento estos cuatro oficios como prueba para que sean anexados al expediente de igual forma podemos indicar que Cuando usted consulto a la defensa técnica del IESS, que si existía o no alguna prohibición la cual no supo darle respuesta considerando de que no existe la prohibición en tal caso de que el causante tenga una deuda que fue por mora patronal posterior a cuando el ya era jubilado para que la señora Campuzano pueda acceder a la pensión por viudes lo cual claramente se evidencia una vulneración a la seguridad jurídica, el derecho que ella tiene a la seguridad social, a la atención de grupo prioritario considerando que la señora Campuzano ya es una persona de la tercera edad de igual forma traigo a colación lo que es un fallo emitido por la Sala Civil de la Corte Provincial de Manabí en el No 13354-2019-00082, el cual es un caso análogo el de la señora Juliana Quijije Espinoza, por las mismas causa que hoy estamos alegando por la violación de derechos, creo a más de lo que ya indicado la propia accionada de que no pudo sustentar en derecho la prohibición que tiene violentado los derechos constitucionales solicito se declare procedente la acción planteada.- Contrarréplica del accionado, **AB. VERONICA CEPEDA MENDOZA**, en representación del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, quien expresó: En relación a lo manifestado por el accionante insisto los derechos que él ha manifestado en el inicio de su demanda como de forma verbal no son los correctos en virtud de que no podemos hablar de vulneraciones de seguridad

jurídica ya que ella debe de reconocer cuál era su calidad de beneficiaria indica un proceso más que lo tiene adquirido un beneficio a o un derecho reservado entonces no se ha vulnerado ningún derecho manifestado en su demanda al no existir derecho constitucional vulnerado solicitó se rechace la demanda planteada, **AB. CANDO SUAREZ HOLGER VICENTE**; en representación de la accionante **CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATO**, **quien expresó:** Que se de con lugar la acción de protección, que se le otorgue la pensión de viudez y se pague el retroactivo desde el día siguiente que fallece el causante.-

INTERVENCION JUEZ: Una vez que se ha escuchado a los sujetos procesales en lo principal la acción de protección planteada por la ciudadana Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, viuda del ciudadano Jiménez Albuja Carlos Lupercio, tenemos un conflicto en el que por una parte la ciudadana antes mencionada esto es la legitimada activa, activado la acción constitucional en virtud de que ha existido varias peticiones tanto online como por escrito solicitando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de que le de acceso al trámite para poder acceder a los beneficios que le son otorgados en virtud de las aportaciones que había tenido el ciudadano Jiménez Albuja Carlos Lupercio, quien fue su conviviente y que entre ellos está las pretensiones que son la pensión de viudez, pensión de montepío y todos los beneficios que le son asistidos a la ciudadana Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, por su parte el IESS, ha mencionado de que no existe peticiones vía online y tampoco existe peticiones vía presencial existente donde se menciona por lo tanto no existe vulneración alguna por parte del IESS, en cuanto a lo derechos que le son asistidos constitucionalmente hablando el derecho a la salud, el derecho a la viudez que le asisten a Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, si bien es cierto evidentemente se le ha consultado a la representante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si existe alguna prohibición expresa legal es decir si existe una regla que debe de cumplirse a efecto de poder verificar si es que el incumplimiento de aquella puede ser o no ser catalogadas dentro de las acciones jurisdiccionales ha mencionado de que no existe una prohibición expresa, en cuanto al no otorgarle o a la negativa de otorgarle los derechos que considera que sean asistidos a ella, y lo único que existe es una prohibición en cuanto al sistema interno del IESS, insistí varias veces en esa pregunta porque como lo mencione la ley en nuestro país manda, prohíbe y permite, sino lo prohíbe lo permite entonces debe de existir una prohibición expresa normada tipificada a efecto de poder indicarle de que previo debería de cumplir porque mi razonamiento lógico me decía no le puedo pagar un montepío por mora porque existe una prohibición expresa pero al no existir esta prohibición expresa pues evidentemente el IESS debe de cumplir, en cuanto a que no existen solicitudes por parte de Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, en vía online evidentemente menciona que hay una prohibición en cuanto al sistema, es decir no va poder ingresar por ende no va a existir un registro de que pueda hacerlo ya que tiene una prohibición, en cuanto a que no existe petición por escrito de la certificación evidentemente le están metiendo ya que tengo lo documentos en físico y son originales con los sellos del IESS, las rúbricas y los responsables de cada uno de la recepción de los documentos en donde la ciudadana Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, ha solicitado que le den acceso al servicio y existe una negativa tácita por parte del IESS, lo cual violenta las Garantías Constitucionales a favor de Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, tenemos que sumar que

la ciudadana Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, tiene 72 años de edad es una persona de atención prioritaria conforme el Art. 35 de la Constitución De La Republica Del Ecuador, es decir que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debió haberle dado prioridad en cuanto al derecho que tiene en cuanto a la Seguridad Social, en virtud que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no ha dado trámite y cumplimiento a las peticiones que ha realizado la ciudadana Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, toda vez de que no existe prohibición en cuanto otorgarle los beneficios que le asisten en virtud de la muerte de su conviviente Jiménez Albuja Carlos Lupercio, se va admitir la presente acción de protección en favor de la ciudadana Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, teniendo como resultado la presente acción las pretensiones que ha solicitado primero desde ya esta sentencia cumple los efectos de reparación integral a la hoy víctima esto es, Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, se va a orden al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que admita el trámite de la solicitud de la ciudadana antes mencionada a efecto de que se pueda otorgar los beneficios a los que le asistan según los reglamentos internos del IESS, además de aquello entre ello está la solicitud de montepío tal como lo ha solicitado dentro de su acción, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá dar trámite inmediato deberá cancelar los valores asistidos en virtud de que ya existen precedentes de ser el caso que se tenga que cruzar valores deberán de cruzarlos a efecto de que le corresponda la parte proporcional ya que no puedo perjudicar también al IESS, si existe alguna mora en tal sentido como parte final de la acción de protección se va a disponer además de aquello que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como media de no repetición deberá de pedir disculpas públicas dentro de la plataforma web de la antes mencionada institución en la que se pueda leer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pide disculpas públicas en favor de Campuzano Huayamabe Janeth Honorata, toda vez que dentro de la causa 9285-2024-1739, violentaron los derechos antes mencionados esta publicación deberá permanecer por 60 días dentro de la plataforma antes mencionada y adicionalmente aquello se va a disponer Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actualice la plataforma web, toda vez que si bien es cierto no existe prohibición expresa para realizarse los trámites en casos análogos a éste, en tal sentido debe de actualizarse dicha plataforma ya que al no existir una prohibición expresa eso quiere decir que está permitido a efecto de que no vuelva a suceder un caso similar es este .- **NO COMPARECE REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- SEXTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88, establece la acción de protección e indica que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De la misma manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 establece: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el

amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El máximo órgano de Justicia constitucional, mediante sentencia No. 070-2012-SEP-CC, de fecha 12 de marzo de 2012, ha manifestado: "...De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de **legalidad, el de constitucionalidad**, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional...El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional...Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción se plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". Este criterio, marca la línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana quien en reiteradas sentencias constitucionales ha indicado respecto de la procedencia de la acción de protección. Así mismo la propia Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 001-16-PJO-CC, emite la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de aplicación general estableciendo lo siguiente: "...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los **parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido... 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectados sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente en la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se

encuentran garantizados en la constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que sí se trata de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en las leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre asuntos controvertidos. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea que por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela...”. Bajo esos parámetros constitucionales emitidos por el máximo órgano de control constitucional paso a analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes. **SÉPTIMO: PROBLEMA JURÍDICO.** - Una vez que hemos establecido, la naturaleza de la acción de protección, corresponde aterrizar en el caso concreto, por lo que el suscrito juzgador procederá a sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico: **1) ¿Se le bloquee el acceso al sistema informático a la Sra. CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA por parte del ISNTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL para realizar el trámite correspondiente para la solicitud de la pensión de montepío que por derecho le corresponde por ser cónyuge sobreviviente del SR. CARLOS LUPERCIO JIMÉNEZ ALBUJA y no se le otorgue el derecho a la pensión de montepío, violo el Derecho a la Seguridad Social, Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, Derecho a una vida digna, Derecho a la seguridad Jurídica ? RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Para que un proceso sea válido, se requiere el irrestricto cumplimiento de las reglas y principios del debido Proceso constantes en el Art. 76 de nuestra Constitución, constantes también en las Garantías Judiciales del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que como reza el Art. 169 de la Norma Suprema “el sistema procesal será un medio para la realización de justicia”, y no puede haber justicia sin un proceso justo, con reglas claras, en igualdad de condiciones para las partes. Sobre su alcance tenemos el criterio de la doctrina especializada: "Las normas que comprenden el debido proceso son, según la Constitución, garantías básicas y en tal sentido las leyes e instrumentos internacionales pueden establecer mayores protecciones que se deberán respetar en el país”. De igual manera, consta en un Artículo denominado la prevalencia del derecho sustancial como parte de la garantía constitucional del debido proceso, señala: “...puede sostenerse que la conjunción de la garantía constitucional de la prevalencia del derecho sustancial con las dos perspectivas, subjetiva y objetiva, del derecho fundamental al debido proceso, convergen para el ciudadano en la posibilidad de exigir a la función jurisdiccional los siguientes derechos: la dirección judicial del proceso por parte del juez con lo que se busca evitar irregularidades en las etapas procesales, la actividad de instrucción probatoria a cargo del juez para determinar con certeza la situación fáctica y jurídica del litigio, y la aplicación del ordenamiento jurídico como sistema complejo que se integra con una interpretación sistemática de los principios constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SET-CC refiriéndose al debido proceso manifiesta: b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas

para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como “conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas”. En ese mismo orden de ideas en la sentencia 027-09-SEP-CC la Corte ha señalado: “El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales...”.

VULNERACION AL DERECHO AL A SEGURIDAD SOCIAL: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: en el Art. 3, num.1 de la Constitución de la republica del Ecuador se establece son deberes primordiales del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Dentro de la presente causa la accionante CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, realizo varias solicitudes para que pueda acceder al montepío que por derecho le corresponde y poder gozar de los beneficios del Seguro Social, la entidad accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en audiencia manifestó que no existe tramite ni vía online ni vía física, existiendo dentro del proceso documentación física donde se puede apreciar sellos y firmas de funcionarios de dicha institución ha receptando la solicitud de la hoy accionante, evidenciando la negativa de la institución accionada al darle tramite. El Art. 34 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”. La declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 22 “establece Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 9: "Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social" y el Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social". El instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establece que no pudo acceder a dicho beneficio por cuanto el cónyuge fallecido esto es el Sr. Jiménez Albuja Carlos

Lupercio, tenía deudas con el (IESS), restringiéndole, negándole y suspendiéndole un derecho que por ley le corresponde, la entidad accionada no pudo demostrar si la accionante incurre en algunas de las causales de los Art. 19,20,21 del Reglamento de Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte, existiendo un impedimento de que ella sea acreedora al beneficio de este derecho. La Sentencia No. 25-19-SEP-CC: Esta sentencia aborda la protección del derecho a la seguridad social, señalando que cualquier acto administrativo que limite o niegue el acceso a este derecho debe estar debidamente fundamentado y justificado. La Corte enfatiza la obligación del Estado de garantizar el acceso a la seguridad social como un derecho humano fundamental. Por lo cual del análisis realizado se puede establecer la vulneración del derecho a la seguridad social de manera directa y este es producido cuando se le niega el montepío a la accionada la Sra. CAMPUZANO HUAYAMAVE JANETH HONORATA, contraviniendo lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador como tratados y Convenios internacionales. La doctrina ecuatoriana establece que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, y su vulneración puede generar un desequilibrio en la protección social de los ciudadanos. **DERECHO A LA VIDA DIGNA.** – La constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 66, núm. 2 se reconoce y se garantiza a las personas: “2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. En la sentencia No. T-094/16, establece: emitida por la Corte Constitucional de Colombia, como fuente de derecho internacional, se establece que “El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo, La jurisprudencia constitucional ha reafirmado que la vida digna no solo implica la existencia física, sino también el acceso a condiciones que permitan a las personas vivir con dignidad, lo que incluye el acceso a salud, educación, vivienda y otros servicios básicos, estos nos quiere decir que el derecho a la vida digna tiene un conexo con algunas garantías que establece nuestra Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad. Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial por cuanto estamos hablando de una adulta mayor de 72 años de edad, siendo una persona susceptible de enfermedades que conlleva por su estado físico y siendo un factor fundamental la atención médica para garantizar su derecho a la salud, que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014. El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario que la Justicia constitucional garantice que la atención de salud sea eficaz y ágil para paliar consecuencias físicas y funcionales en la integridad física de la accionante, y garantizar su

estado de salud y una vida digna. Los derechos fundamentales de una persona son afectados cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, situación que empeora cuando no se le da el tratamiento médico especializado. Se establece que la accionante, a raíz de la muerte de su cónyuge que era pensionista del IESS, solicitó se resuelva una situación de obligaciones patronales del extinto cónyuge, solicitando en el año 2021 la anulación del título de crédito, que no le permiten el acceso al servicio médico y pensión por montepío, que está reconocido en los Arts. 16 a 18 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez y Muerte, de la que gozará en este caso la accionante- desde el día siguiente de la fecha del fallecimiento del asegurado (...), según el Art. 21 ibídem. Sin que tal petición haya tenido una respuesta eficaz y expedita, cruzando de funcionario en funcionario, sin tener alguna respuesta, ya que al no recibir la pensión de montepío en forma oportuna y acceder a los servicios que brinda la institución accionada, pone en peligro la salud de la accionante siendo una adulta mayor y no garantizando la vida digna que por derecho debe acceder, esto se establece tanto en convenios como tratados internacionales como lo son Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Este documento fundamental establece que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona. El artículo 25 menciona específicamente el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye la alimentación, la vivienda y la atención médica, también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): Este pacto reconoce derechos fundamentales que son esenciales para una vida digna, como el derecho a la salud, la educación, el trabajo y un nivel de vida adecuado, Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): También conocida como Pacto de San José, establece derechos fundamentales que son esenciales para una vida digna, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal y la protección judicial, todo esto sumado a nuestra legislación donde establece en su Art. 11, núm. 9, El ejercicio de sus derechos se Regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, Por tanto, todos los derechos conexos a la vida digna implica la posibilidad de vivir una vida plena y satisfactoria, con acceso a los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas como salud, alimentación, vivienda y seguridad social, es sin duda, un derecho inalienable que nace con el individuo y no puede ser objeto de limitación de ninguna índole. Por lo expuesto, se concluye que, si existe demora injustificada en resolver una situación previa (glosas por obligaciones patronales) que impidieron a la accionante, acceder a las pensiones de montepío y atención médica del seguro social -núcleo esencial del derecho fundamental-; y, resulta irracional e ilógico, determinar que la recurrente no figura como peticionaria de tales derechos en el IESS, si desde el acceso “automatizado” que maneja tal instituto estatal autónomo, no se le permite el ingreso de datos porque su extinto esposo, tiene obligaciones pendientes; lo que contrasta ostensiblemente con la documentación -peticiones realizadas a nombre de la accionante- que acompañó la parte actora y la demandada En vista que, la espera larga e injustificada pudieron acarrear graves consecuencias, especialmente cuando se trata de una adulta mayor En el caso concreto, se ha evidenciado que el IESS, en ningún modo ha reparado que la accionante es adulta mayor ni se ha dado la molestia de, a través de su departamento de trabajo social, hacer un seguimiento de lo reclamado por la accionante y verter su respectivo informe, sin

considerar que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo resalta el Art. 1 de la Carta Fundamental, y se limitó solamente a aplicar tecnicismos propios de la institución que desdican del objetivo principal de la seguridad social, vulnerando el derecho a la vida digna Implementando trabas en el acceso a la prestación integral del servicio de salud, a una pensión de montepío que garantice tener una vida digna lo que se considera como una transgresión de su dignidad humana. **DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA:** en base a lo manifestado se pudo evidenciar que el Instituto de Seguridad Social vulnero este derecho por cuanto no se dio la debida atención a las peticiones realizadas por la accionante esto es CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, que por ley le correspondía ya que no se encontraba inmersa en ninguna de las causales establecidas en los Art. 19,20,21 del Reglamento de Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte, existiendo un impedimento de que ella sea acreedora al beneficio de este derecho, trasgrediendo el derecho a brindar atención prioritaria a una adulta mayor como lo es la accionante CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, que a sus 72 años, debería de garantizarse ese cuidado y esa atención eficaz. El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado". Así el Art. 11 de la Constitución de la Republica establece: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de vulnerabilidad". En el caso concreto, se ha evidenciado que el IESS, en ningún modo ha reparado que la accionante es adulta mayor ni se ha dado la molestia de darle seguimiento a su tramite pertinente para la obtención del montepío, ni se le ha brindados las facilidades del caso para que se le de una pronta respuesta oportuna por ser una persona considerada dentro del grupo Vulnerable. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su Capítulo II, Principios Generales Art. 3 establece son principios generales aplicables a la Convención: A) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. B) La igualdad y no discriminación. K) El buen trato y la atención preferencial. En la Sentencia 017-17-SINCC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se establece " Así, dentro del capítulo tercero del texto constitucional -que hace referencia a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria- se encuentra el artículo 35, el cual dispone que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, lo cual propende a superar las desigualdades materiales existentes y promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas positivas en favor de grupos discriminados o marginados, a fin de reforzar la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad". Por lo dicho, es deber constitucional garantizar la igualdad de manera real y efectiva para las personas en situación de vulnerabilidad y ello implica una serie de obligaciones que las entidades del Estado y los particulares deben cumplir para garantizar el goce real y efectivo de las garantías constitucionales, y los derechos fundamentales sociales,

económicos y culturales, que les son propios a la dignidad humana, sin verse sometidos a exclusión alguna. Dentro de la presente causa se pudo constatar la marginación a la accionante la Sra. CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, pese a sus limitaciones de edad lo cual es contrario a los principios consagrados en los instrumentos internacionales como en nuestra Constitución de la Republica del Ecuador, no se le otorgo la atención prioritaria a sus solicitudes del montepío violentando el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria por cuanto es deber constitucional garantizar la igualdad de manera real y efectiva para las personas en situación de vulnerabilidad, y ello implica una serie de obligaciones que las entidades del Estado y los particulares deben cumplir para garantizar el goce real y efectivo de las garantías constitucionales, y los derechos fundamentales sociales, económicos y culturales, que les son propios a la dignidad humana, sin verse sometidos a exclusión alguna. **VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA:** En cuanto a la vulneración a la seguridad jurídica, que ha sido esgrimida por la parte accionante, el Art. 82 establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por las autoridades competentes”. Pero, es necesario resaltar que esta seguridad jurídica no se encuentra establecida para ser aplicada únicamente cuando los accionantes la invoquen, sino que está diseñada para que su aplicación sea de manera general a todos los sujetos procesales, esto es, tanto para los accionantes, así como para los accionados. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “(...) A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto (...)”. La seguridad se define como un conjunto de condiciones, medios y procedimientos legales efectivos que permiten a los ciudadanos desarrollar su personalidad al ejercer sus derechos sin temor, incertidumbre, amenazas, daños o riesgos. Esto genera un entorno predecible, tanto en relación con el comportamiento de los demás como con el propio, y ofrece protección contra la arbitrariedad y la violación del orden legal, que pueden ser causadas no solo por el Estado, sino también por individuos. Así, la seguridad jurídica se considera uno de los resultados de la certeza que proporciona el cumplimiento de las formalidades legales a lo largo del tiempo y del proceso, siempre que estas formalidades sean justas y conduzcan a resultados equitativos. La falta de cumplimiento de estas formalidades es la base y esencia de una sentencia, ya que, de lo contrario, se generaría una situación jurídica injusta, errónea o fraudulenta. En este marco, el principio de seguridad jurídica está estrechamente relacionado con el principio de justicia, ya que una causa que ha sido juzgada es válida cuando la sentencia o el razonamiento que acepta o rechaza derechos son justo y está bien fundamentado. El derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas que sean claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, tal como lo establece la Constitución. Todas estas condiciones deben ser cumplidas por las autoridades competentes, quienes, en el contexto actual, y con la potestad jurisdiccional que poseen, deben adherirse estrictamente a lo que establece la Constitución de la República, respetando y garantizando los

derechos consagrados en el texto constitucional. A través de una interpretación integral de la Constitución, se concluye que el derecho a la seguridad jurídica es fundamental para generar confianza en la ciudadanía respecto a las acciones de los diferentes poderes públicos. Por lo tanto, los actos de estas autoridades deben incluir una argumentación adecuada sobre los temas que se les presentan, siendo además claros y precisos, y ajustándose a las competencias que corresponden a cada órgano. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 080-17-SEPCC, caso N.º 1621-16-EP, razonó sobre el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional, en el siguiente sentido: ... el derecho a la seguridad jurídica -en el ámbito jurisdiccional- implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Entrando a analizar las pretensiones del accionante, se puede colegir que todas sus reclamaciones giran en torno a que se ingresó la solicitud de montepío por parte de la accionada CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, este no fue atendido por el IESS, y sin ninguna motivación legal dio trámite a este negándole, limitándole del derecho que le asiste la Ley Orgánica de Seguridad Social es una norma jurídica, clara, previa y publica este código en su Art. 1 PRINCIPIOS RECTORES. - " El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. 1.- Solidaridad es la ayuda entre todas las personas aseguradas, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, edad, sexo, estado de salud, educación, ocupación o ingresos, con el fin de financiar conjuntamente las prestaciones básicas del Seguro General Obligatorio. 2.- Obligatoriedad es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de solicitar y el derecho de recibir la protección del Seguro General Obligatorio. 3.- Universalidad es la garantía de iguales oportunidades a toda la población asegurable para acceder a las prestaciones del Seguro General Obligatorio, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, sexo, educación, ocupación o ingresos. 4.- Equidad es la entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio en proporción directa al esfuerzo de los contribuyentes y a la necesidad de amparo de los beneficiarios, en función del bien común. 5.- Eficiencia es la mejor utilización económica de las contribuciones y demás recursos del Seguro General Obligatorio, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus beneficiarios. 6.- Subsidiariedad es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados. 7.- Suficiencia es la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del Seguro General Obligatorio, según el grado de deterioro de la capacidad para trabajar y la pérdida de ingreso del asegurado". Art. 3, RIESGOS CUBIERTOS "El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual, en casos de: D) Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad". En la acción de protección planteada por

CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, existía que se le de tramite a la solicitud de montepío que según lo ya manifestado estaba acorde a lo establecido en la ley orgánica antes mencionada, por cuanto su cónyuge fallecido el señor JIMENEZ ALBUJA CARLOS LUPRECIO, se encontraba dentro de los requisitos mínimos que establece la Ley Orgánica de Seguridad Social, en su Art. 35 "Causará derecho a los beneficios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas sesenta (60) impositivas mensuales por lo menos". Y la Accionante por ser cónyuge del fallecido accedía a dicho beneficio según como lo determina el Art. 194 de la referida ley de la pensión de viudez determina que ella encasilla para ser beneficiaria del montepío, esto regulado también por el Reglamento de Régimen de Transición Seguro de Vejez y Muerte, donde establece las causales o impedimento de acceder al montepío, los cuales dentro de esta presente acción no es el caso la señora CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA se encuentra dentro de estas las cuales están determinadas en los Art. 19,20,21, dentro de la audiencia y dentro del libelo de la acción tanto la accionante como los accionados manifiestan que la negativa al darle tramite a la solicitud del montepío es por cuanto existen deudas por parte del afiliado su difundo Cónyuge Jiménez Albuja Carlos Lupercio, pero esta deuda no debe ser subsanada por CAMPUZANO HAYAMABE JANETH HONORTA, sino a quien tenga la calidad del heredero del causante dentro del Art. 97 en su parte final de la Ley Orgánica de Seguridad Social que establece "En caso de fallecimiento del empleador en mora, por cualquiera de las obligaciones patronales con el IESS, la responsabilidad civil de los herederos se regirá por las reglas sucesorias que señala el Código Civil". En concordancia con el Art. 1023 y 1028 del Código Civil, según la norma sustantiva civil. se dejó constancia dentro de la presente acción que la señora no es acreedora a la deuda, que cumplía con los requisitos establecidos dentro de las regulaciones que otorga el Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez Y Muerte, realizo toda solicitud presentada ante la entidad competente esto es el Instituto de Seguridad Social, el suspender, restringir, suspender o negar el acceso y goce de la pensión de montepío que tiene la legitimada activa, consecuentemente se violento el derecho constitucional alegado el de la seguridad jurídica, en consecuencia se acoge dicha pretensión.- **OCTAVO: RESOLUCIÓN DECLARANDO CON LUGAR LA ACCIÓN PROPUESTA.**- Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República. Una vez analizados los puntos relevantes la argumentación jurídica de la parte accionante, el accionado y las pruebas presentadas, el suscrito juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con Competencia en Delitos Flagrante de la ciudad de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro con lugar la presente acción de protección propuesta por la ciudadana CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, en consecuencia declaro que se les la vulneró sus los derechos constitucionales por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Entre los cuales se encuentran; 1)

Vulneración al derecho a la Seguridad Social; 2) Vulneración al derecho de una vida digna; 3) Vulneración al derecho de las personas y Grupo de atención Prioritaria; 4) Vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica; Art. 82; Art. 3, num.1; Art. 3 y Art. 66, núm. 2, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez que han sido identificados los derechos constitucionales que fueron conculcados en detrimento de la accionante se ordena lo que sigue: a) que instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Admita el trámite de la solicitud de la ciudadana CAMPUSANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, a efectos que se le pueda otorgar los beneficios a lo que le asisten según los reglamentos internos del IESS, b) deberá dar trámite de inmediato deberá de cancelar los valores asistidos en virtud de que ya existen precedentes de ser el caso que se tenga que cruzar valores de que ya existen cruzarlos a efecto de que corresponda la parte porporcional ya que no se puede perjudicar también al IESS, c) como medida de no reparación el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá de pedir disculpas dentro de la plataforma web de dicha institución en favor de CAMPUZANO HUAYAMABE JANETH HONORATA, toda vez que dentro de esta causa No. 09285-2024-01739, violentaron los derechos antes mencionados esta publicación deberá permanecer por 60 días dentro de la plataforma antes mencionada, d) el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), deberá actualizar su plataforma ya que al no existir una prohibición, se encuentra permitido, a efectos de que no vuelva a suceder un caso similar a este.- **NOVENO: CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.** En virtud que la parte accionada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Abogada Veronica Cepeda Mendoza, el día de la audiencia, de forma oral presentó el correspondiente recurso de apelación a la decisión oral, por legalmente interpuesto el recurso se lo concede, acorde a lo determinado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual dispongo que se eleven los autos al superior a fin que las partes hagan valer sus derechos. Intervenga la abogada Esperanza Clara Yaguana Monge, en calidad de secretaria titular del despacho. Cúmplase, Notifíquese y Ofíciase.-

TERAN MORENO JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)